

SECRETARIA:
A despacho para fines pertinente
Buga, 9 de diciembre de 2021

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° **989**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido a través de apoderada judicial por el joven JUAN JOSE OSPINA MILLAN en contra del señor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN, se allega a través de correo electrónico por la representante legal de la clínica MEDICADIZ S.A.S., solicitud de aclaración si la medida de embargo debe aplicarse a partir de la recepción del oficio que comunicó la mencionada, o cuando se realice el pago de los honorarios del ejecutado, quien tiene un contrato de prestación de servicios, en el cual para el pago de los honorarios se pactó que fuera a 90 días, así como también solicita se confirme si la deducción debe hacerse sobre el valor neto de los honorarios o luego de los descuentos de Ley, por lo que se hace necesario aclarar a la peticionaria, que la medida debe ser aplicada desde el momento en que se recepciona el oficio que la comunica y sobre el valor a pagar, luego de las deducciones de orden legal.

Así mismo, se allega solicitud del apoderado del demandado, quien pide se notifique a la parte demanda por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto en auto No. 842 del 29 de octubre del año en curso se ordenó se realizara por parte de la secretaria de este despacho, pero que a la fecha no se ha realizado; al estudiar dicha petición, así como el presente expediente digital, constata este despacho que la notificación personal al demandado, se realizó el día 24 de noviembre del año en curso, a las 11:41 de la mañana, a través del correo institucional de este juzgado, al correo electrónico del demandado wipos@hotmail.com, por lo anterior, no se tendrá en cuenta dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ACLARAR a la clínica MEDICADIZ S.A.S., que la medida debe ser aplicada desde el momento en que se recepciona el oficio que la comunica y sobre el valor total a pagar, luego de las deducciones de orden legal.

2º) ABSTENERSE de notificar por conducta concluyente al demandado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

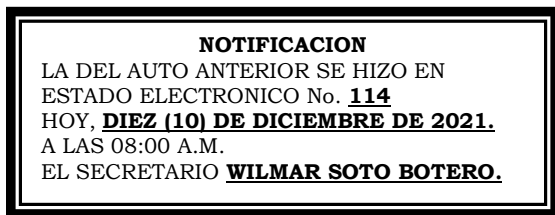
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00122-00



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09060ed32eec2c2cd09d398b40306d38c508c1270ceaf8fb18a138e8674f9d30

Documento generado en 09/12/2021 03:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>